



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000352-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

**VISTO:** El Oficio N° 204-2016-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 19 de febrero del 2016 e Informe N° 134-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-OAJ-OR, de fecha 11 de marzo del 2016, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 2786, de fecha 14 de julio del 2015, la administrada **TIANY SALGADO MERINO**, solicita la restitución de su puesto de trabajo como Secretaria STB, sustentando que el cargo lo desempeñó en la Dirección de Agricultura de Tumbes desde el 11 de julio de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1992;

Que mediante Oficio N° 024-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de enero del 2016, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, hace llegar a la administrada el Informe Legal N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRAT-OAJ, de fecha 11 de enero del 2016 emitido por el Asesor Legal de dicho sector, como respuesta de lo solicitado;

Que, mediante Expediente de Registro N° 307, de fecha 25 de enero del 2016, la administrada **TIANY SALGADO MERINO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra el Informe Legal N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRAT-OAJ, de fecha 11 de enero del 2016, argumentando que el informe materia de apelación, viola, transgrede y desconoce sus derechos laborales relacionado con su reasignación, por lo que solicita la revocación del informe por no encontrarse arreglado a ley; así mismo refiere que ha acreditado fehacientemente con todos los medios de prueba suficientes su derecho afectado por el incumplimiento de su reasignación; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000352-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, en primer lugar, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, para efectos de resolver el recurso impugnativo, debe tenerse en cuenta que lo que se cuestiona es el contenido del Informe Legal N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRAT-OAJ, de fecha 11 de enero del 2016 emitido por el Asesor Legal de dicho sector, documento que por su naturaleza es considerado dentro de la Administración Pública como actuaciones administrativas a cargo, normalmente, de órganos especializados que sirven para ilustrar (técnica o jurídicamente) al órgano decisorio. No se consideran actos administrativos por lo que no son impugnables;



Que, ahora bien, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del inciso 206.2 del Artículo 206° señala en forma expresa que: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"; de este modo, se descarta la posibilidad de impugnar, entre otros, actos de simple impulsión procesal o de trámite, actos de administración (dictámenes, informes, etc);





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000352-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

Que, en este orden de ideas, en aplicación de la normativa antes señalada, el recurso de apelación interpuesto por la administrada TIANY SALGADO MERINO deviene en IMPROCEDENTE, por los motivos antes expuestos;



Que, por otro lado, es menester señalar que el Artículo 2º numeral 20 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho fundamental de petición ante cualquier autoridad pública, al señalar que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. (...)";

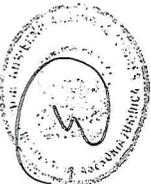


Que, en el mismo sentido, el Artículo 106º inciso 106.1 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa, tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en el caso de la defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general;

Que, en el presente caso, debe resolverse la petición del Expediente de Registro Nº 2786, de fecha 14 de julio del 2015 en la forma debida tal como lo prescribe la normativa vigente, es decir mediante Resolución debidamente motivada y no como se ha realizado en el Oficio 024-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de enero del 2016, en la que se hace llegar a la administrada el Informe Legal Nº 002-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRAT-OAJ, materia de apelación;



Que, es de precisar que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona natural o jurídica, y una de las manifestaciones del debido proceso está vinculado con la debida motivación de las resoluciones, exigencia prevista en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en este sentido la petición presentada por la administrativa debe ser resuelta vía resolución;



Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 134-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de marzo del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000352-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 02 AGO 2016

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada doña TIANY SALGADO MERINO, contra el Informe Legal Nº 002-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRAT-OAJ, de fecha 11 de enero del 2016., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, a la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, resuelva vía resolución la solicitud de Registro Nº 2786, de fecha 14 de julio del 2015 presentada por doña TIANY SALGADO MERINO, en aplicación de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)

